

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0271

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CUADRADO GONZALEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S. contra CARLOS ALBERTO CUADRADO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de recaudo:

1) La suma de \$43.793.992,29 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de Octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés
(2023)

No.110014003012-2023-00281-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE FRANKLIN DIAZ MORENO

De conformidad a lo normado en el
Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda
ejecutiva como quiera que no fue subsanada dentro del término
legal.

En consecuencia de la demanda y
sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera
digital- Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No._____ en el día de hoy 05 de Mayo de			
2023.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0283

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO SILGADO RODRIGUEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S. A. S. contra JAIRO ALBERTO SILGADO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE SIN No.

1) La suma de \$69.987.500,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de Noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa solicitada en el líbello demandatorio del 32.69%.

CON RESPECTO AL PAGARE SIN No.

1) La suma de \$75.911.916,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 05 de Noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa solicitada en el líbello demandatorio del 32.69%.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN obra como apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0287

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: JUAN JOSE GUERRERO BOHORQUEZ

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL S. A. S. contra JUAN JOSE GUERRERO BOHORQUEZ.

Motocicleta

PLACAS: QML06F

MARCA: Bajaj

MODELO: 2021

COLOR: negro nebulosa

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero ubicado en la Calle 175 No.22-13 Éxito de la 170 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0331

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA PAEZ TORRES

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la parte actora y el domicilio de la demandada.

2º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física del demandante y de su representante legal.

3º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Ejecución".

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0333

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.012

PROCEDENCIA: JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: JUAN MANUEL SARMIENTO GARZON

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el
Despacho Comisorio No.23-0012, emanado del JUZGADO 38 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del
inmueble ubicado en la Cra.11 A Este No.19A-20 Sur de esta
ciudad, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.
M.)** del día **SEIS (06)** del mes de **JUNIO** del año en curso.
Conforme a las facultades conferidas por el comitente se DESIGNA
como secuestre a la persona que aparece en hoja anexa.
Comuníqueseles su nombramiento en la forma prevista en el art.49
del C. G. del P., haciéndoles saber que el cargo de auxiliar de la
justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en
la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días
siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo
justificación aceptada.

Infórmesele al comitente que el Despacho Comisorio nos
correspondió por reparto y se tomó la determinación precedente.
Ofíciense.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0335

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: WILLIAM ANDRES MUÑOZ SOLANO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el nombre, identificación y domicilio del demandante y de su representante legal, el domicilio del demandante y del demandado.

2º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física y electrónica del demandante y de su representante legal. Téngase en cuenta que se enuncian las de MOVIAVAL S. A. S., sociedad que no funge como demandante en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0339

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LADY XIOMARA QUIROGA VELANDIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la demandada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0341

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: EUSEBIO DIAZ JIMENEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del demandante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0343

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO REINCAR S.A. S.

DEMANDADO: CLARIDAD PATRICIA GARCIA SUAREZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la demandada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0345

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ LENY CARDENAS CORREDOR

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN VILLAMIL BENITEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo téngase en cuenta que el aportado se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito.

2º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de las partes.

3º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física de la demandante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0347

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso cuarto que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, \$174.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que la suma de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mayor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1.Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0349

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JOSE ABELARDO GARCIA MARTINEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0351

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de AECSA S. A. contra VICTOR MANUEL ROA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

1) La suma de \$109.750.149,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 19 de Abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0717

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBSTERS S. A.S.

DEMANDADO: CONCAY S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 24 de Agosto último, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Empieza el recurrente poniendo de presente el perfeccionamiento de la causal séptima del artículo 100 del Código General del Proceso para indicar que el demandante acudió a un proceso ejecutivo sin contar con un título ejecutivo válido y, en consecuencia, le dio a la demanda un trámite distinto al que le corresponde. Lo anterior, porque un documento prestará mérito ejecutivo sólo en el evento en el que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en este caso, dado que la supuesta factura FE18 fue RECHAZADA el pasado 20 de mayo de 2021, razón por la que no se tiene un título ejecutivo válido.

Arguye que las obligaciones reclamadas por el demandante no cumplen con la condición de claridad, ya que la supuesta factura aportada como anexo a la demanda no establecen con claridad quien es el deudor, ni tampoco el acreedor de los conceptos que en estas se consignan, a pesar de ello se pretende practicar una ejecución contra CONCAY S. A.

Solicita se niegue el mandamiento de pago y las demás ordenes derivadas de este, pues el supuesto título ejecutivo aportado no es claro ni cuenta con el requisito de literalidad, para ser cobrado a CONCAY S. A., ni mucho menos es exigible, por cuanto se rechazó oportunamente.

CONSIDERACIONES

Indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

A su vez el art.430 in fine, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Se reliva que para que un documento sea considerado título valor, debe reunir, además de lo dispuesto para

cada título en particular y los requisitos contemplados en el artículo 621 del estatuto mercantil, cuales son: i. La mención del derecho que en el título se incorpora y

ii. La firma de quién lo crea.

Nuestra legislación comercial ha establecido que el segundo de los presupuestos, la firma de quien lo crea, es uno de los requisitos esenciales para que el documento adquiera la calidad de título valor sin los cuales el título valor o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

Así las cosas, se tiene que la factura electrónica base de recaudo ejecutivo reúne a cabalidad los presupuestos anteriores como quiera que en la misma se establece con claridad cual es el objeto de la misma, como lo es que garantiza el pago de una suma de dinero; es expresa en cuanto no hay dificultad en la interpretación de su contenido y la exigibilidad se evidencia con la fecha de su vencimiento, observándose que la data de vencimiento ya transcurrió y por ende se hizo exigible la obligación allí contenida.

Ahora bien, frente a la manifestación efectuada por el recurrente según el cual el documento base de acción ejecutiva fue rechazado por la deudora son circunstancias que no son objeto de debate a través de recurso de reposición contra la orden de apremio sino a través de una instancia procesal diferente.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 24 de Agosto último, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0761

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA ALZATE HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada actora en contra del auto de data 15 de Marzo último, a través del cual se indicó que la parte actora debería observar que el mandamiento de pago aquí dictado se libró conforme a lo deprecado en el líbello demandatorio y a la solicitud de corrección elevada por ella, por lo tanto no hay que efectuar ninguna aclaración sobre el mismo.

Refiere la censora, en síntesis que se efectúa, que el encabezado de la orden de apremio aquí dictada está bien pero el primer párrafo después del "DISPONE" señala que se libra mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR S.A. contra JORGE TOVAR ARAGON, por lo tanto la referida providencia deberá corregirse pues las partes correctas son: FINANZAUTO S.A. como demandante y VIVIANA ANDREA ALZATE HERNANDEZ como demandada.

CONSIDERACIONES

Revisados los estados electrónicos correspondientes a este Despacho Judicial, se observa que evidentemente se cometió un error al subir a los mismos -para el día 22 de Agosto de 2022- el auto correspondiente al proceso que nos ocupa dado que se indicaron de manera errada las partes del proceso, observándose de esta manera que le asiste la razón a la apoderada ejecutante, razón por la que se revocará el proveído objeto de reproche y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 15 de Marzo último, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.286 del C. G. del P. se corrige la orden de apremio aquí proferida en el sentido de que las partes del mismo son: FINANZAUTO S. A. BIC como demandante y VIVIANA ANDREA ALZATE HERNANDEZ como demandada y nó como de manera errada se dispuso en proveído de calenda 24 de Agosto último.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2018-0485

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JORGE LEONARDO BUENO RESTREPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado actor en contra del auto de data 22 de Febrero último, a través del cual se dieron por terminadas las diligencias que nos ocupan por desistimiento tácito de la acción al no retirarse y dar trámite comprobado al Oficio No.0563 del 30 de Junio de 2022, dentro del término concedido en auto de data 30 de Noviembre último.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que no le asiste la razón al Despacho con la decisión recurrida, por cuanto la solicitud presentada es un PROCEDIMIENTO ESPECIAL, denominado PAGO DIRECTO el cual se encuentra reglado en el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 de 2013, al cual no le aplica la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso que establece el Art 317 del C. G. del P.

Alega que la ley de garantías mobiliarias reglamentada por el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.22., los únicos eventos en los cuales puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial, como es el de Pago Directo, los cuales son: *"El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013. El desistimiento del acreedor."*

CONSIDERACIONES

El numeral primero del art.317 del C. G. del P., establece: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación** promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Resaltas son del Despacho para destacar).*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así

lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este orden de ideas deberá observarse que tal norma indica “(...) o de cualquier otra actuación (...)” estableciéndose de esta manera que como la norma lo indica cualquiera otra actuación, obviamente aplica a las solicitudes de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contempladas en la ley 1676 de 2013 o ley de garantías mobiliarias, dado que se recalca que la norma inicialmente invocada no establece salvedades.

Por otra parte obsérvese que de no darse aplicación a la norma que nos viene ocupando sería premiar la desidia, el desinterés de la parte actora en el trámite de las diligencias que nos ocupan al abandonar las mismas y la administración de justicia se vería avocada a continuar conociendo de manera indefinida de la solicitud que nos ocupa.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 22 de Febrero hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO y por ante el Superior, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado actor en contra de la referida providencia.

Para tal efecto, envíese la demanda – de manera digital- a la Oficina de Reparto de la Carrera Judicial a fin de que sea sometida a reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0921

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA

DEMANDADO: GEORGINA PATRICIA GARZON DE CUERVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor en contra del auto de data 15 de Marzo último, a través del cual se le exigió a la parte demandante que allegara las certificaciones correspondientes de que la aquí demandada recibió en debida forma el correo electrónico que se le envió notificándosele el auto admisorio de la demanda.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que no encuentra explicación legal alguna a lo solicitado a menos que se trate de solicitar una prueba diabólica para demostrar que la hija de la demandada se enteró y/o entregó a su señora madre (que, se itera, no tenía correo electrónico alguno), la notificación por su conducto y medio enviada, dado que en la demanda se afirmó que la demandada no poseía correo electrónico y que podía ser notificada a través del de su hija, conforme se efectuaron las notificaciones realizadas a la demandada ante la Procuraduría General de la Nación y ante el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a la vez que le fue enviada la demanda y el memorial subsanatorio de la misma.

CONSIDERACIONES

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente como quiera que entratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, ésta notificación deberá efectuarse en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y/o en el art.292 del C. G. del P. a través del correo electrónico personal que registre la pasiva y en el evento de que ésta no cuente con correo electrónico o se ignore el mismo la notificación deberá surtirse en la dirección física correspondiente.

Por otra parte el Despacho no puede tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, denunciada ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ante el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, como quiera que ésta no corresponde a la aquí demandada sino a la hija de ésta, razón por la que en el evento de aceptarse la notificación del auto admisorio de la demanda en la dirección electrónica de la hija a este Despacho no le constaría que ésta le comunicará a su progenitora de la llegada de tal notificación, lo cual a lo mejor llevaría a posteriores nulidades.

De otro lado, revisado el plenario se observa que en el mismo no obran ni las diligencias que le fueron enviadas a la demandada ni las certificaciones correspondientes de

que la misma las haya recibido NOTIFICÁNDOLE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, conforme se dispuso en el proveído objeto de censura.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incolume el proveído objeto de ataque.

Despacho En mérito de lo sucintamente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 15 de Marzo último.

NOTIFIQUESE,
-2-



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de
2023.
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0921

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA

DEMANDADO: GEORGINA PATRICIA GARZON DE CUERVO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0843

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: GILBERTO ANDRES ROJAS AFANADOR

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), la sociedad BANCO FINANDINA S. A., mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de GILBERTO ANDRES ROJAS AFANADOR, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré adosado como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que la parte demandada se obligó incondicionalmente el día 23 de Octubre de 2018 a pagar al BANCO FINANDINA S.A, las obligaciones a su cargo para lo cual procedió a suscribir el pagaré en blanco No. 1150412683 con su respectiva carta de instrucciones.

Que por el incumplimiento el demandante, acatando la carta de instrucciones, procedió a llenar los espacios en blanco, por concepto de capital la suma de \$39'260.237,00 M/cte. y por concepto de intereses causados y no pagados, la suma de \$8'251.347,00 M/cte.

Que debido a la mora el banco demandante está facultado para acelerar la obligación y exigir los intereses moratorios a la tasa del 35,25% efectivo anual teniendo en cuenta que el interés bancario corriente vigente según la Superintendencia Financiera, a partir del vencimiento de cada uno de los valores relacionados de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Que el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo pues reúne los requisitos generales y específicos del art.621 y 709 del Código de Comercio.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose al demandado pagar en favor del actor la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$39.260.237,00) pesos M/cte., como capital representado en el pagaré adosado como base de la acción, más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de Septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total y la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$8.251.347,00) pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra a través de correo electrónico quien de manera oportuna contestó la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado al ejecutante por auto de data 01 de Febrero último, quien oportunamente hizo uso del mismo.

Se observa por parte de este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, dado que no hay pruebas que practicar en audiencia pública.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 21 de Septiembre de 2022 se decretó la deprecada por el actor, la que no hay constancia de que se encuentre efectivizada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exanime, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la entidad crediticia demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto y el demandado en nombre propio por ser abogado inscrito en ejercicio de la profesión, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El banco demandante aparece como beneficiario del título valor base de la acción y la parte demandada como aceptante del pagaré soporte del recaudo ejecutivo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obligado a cumplir la

prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados "PAGO PARCIAL" y "NOVACION" el primero de los cuales se hace consistir en que se han venido realizando pagos parciales a cada una de las obligaciones por parte del demandado a la entidad bancaria, por lo que se concluye que existe un pago parcial de las obligaciones, por lo tanto no está cobrando el monto debido, sino que se está excediendo en este.

La excepción de fondo que aquí se decide se encuentra contemplada en el numeral 13 del art.784 del C. de Co.

Al respecto, deberá observarse la definición que de pago nos trae el art.1626 del C. C. el cual indica que "*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

De la revisión de las pruebas documentales obrantes en el plenario no se observa que el demandado haya allegado prueba alguna de los supuestos abonos que dice haberle le ha efectuado a la obligación aquí perseguida sino que únicamente se limitó a efectuar tal afirmación sin demostración alguna por alguno de los medios probatorios establecidos en la codificación procesal civil.

Así las cosas queda demostrado que el extremo pasivo de la litis no dió cumplimiento a aquel precepto consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 de la Codificación Civil, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con estos preceptos al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los

elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan.

La carga dinámica de la prueba prevista en el art.167 del C. G. del P., no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Sea del caso mencionar que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

Consecuente con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Por otra parte, en el escrito con el cual la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva manifestó que sí se le efectuaron abonos a la obligación pero previos a la presentación de la demanda, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré de conformidad con la carta de instrucciones firmada por el deudor, afirmación de la cual constató el Despacho ser cierta tal manifestación.

Sean estas consideraciones para declarar el fracaso del medio exceptivo bajo estudio.

La supuesta excepción de mérito que el ejecutado denominó "NOVACION", el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma dado que no se trata de una verdadera excepción de fondo sino más bien una solicitud elevada al Despacho en el sentido de que sea novada la obligación aquí perseguida *"con el fin de poder cumplir con las obligaciones que tengo para con la entidad bancaria"*. Tenga en cuenta el profesional del derecho que el Despacho no puede acceder a las solicitudes allí elevadas como quiera que cualquier forma de pago

de la obligación la debe acordar con la parte ejecutante y/o a través de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la pasiva y denominados "PAGO PARCIAL" y "NOVACION", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago aquí proferida.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0141

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S. A.

DEMANDADO: NELSA FELIZA ARTETA JIMENEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022), la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S. A., mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de NELSA FELIZA ARTETA JIMENEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré adosado como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que la demandada se constituyó en deudora del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagaré No.8670776 con fecha de vencimiento 22 de Octubre de 2022, por la suma de \$69.002.967,00 pesos M/cte.

Que el referido pagaré contiene el total del valor de las obligaciones descritas y de acuerdo a la carta de instrucciones.

Que se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que haya sido posible.

Que el BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el referido pagaré a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y exigibles.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose a la demandada pagar en favor de la actora la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$69.002.967,00) pesos M/cte., como capital representado en el pagaré adosado como base de la acción, más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de Febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art.301 del C. G. del P. quien dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida y excepciones de mérito.

A través de auto de data 02 de Noviembre último se resolvió el referido recurso, el que fue mantenido incólume.

De las excepciones de mérito alegadas por el extremo demandado, se corrió traslado a la actora mediante auto calendado 25 de Enero de 2023 quién oportunamente las describió.

Se observa por parte de este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, dado que no hay pruebas que practicar en audiencia pública.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 07 de Marzo de 2022 se decretó la deprecada por la actora, la que no hay constancia de que se encuentre efectivizada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la sociedad demandante y la demandada comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La sociedad

demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la acción a través del endoso en propiedad que se le efectuó por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. y la parte demandada como aceptante del pagaré soporte del recaudo ejecutivo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obligada a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados "*EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION*", "*FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL CONTENIDO DEL PAGARE Y DEL ENDOSO EN PROPIEDAD*" "*INVALIDEZ DEL TITULO VALOR POR DESCONOCIMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES AL MOMENTO DE DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE Y HABER ENDOSADO SIN LLENAR PREVIAMENTE LOS ESPACIOS EN BLANCO*" y "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR CARENCIA DE ENDOSO*", el primero de los cuales se hace consistir en que en el caso de marras resulta incuestionable que el pagaré fue firmado por la demandada con espacios en blanco para garantizar el pago de un crédito de libre inversión que le fue aprobado y desembolsado por el BANCO DAVIVIENDA en el mes de Diciembre de 2017 y que la deudora demandada incurrió en mora desde el mes de Febrero de 2018.

Aduce que de las pruebas aportadas se tiene como probado que la demandada incumplió el pago y por ende incurrió en mora desde el citado mes por tal motivo desde dicha fecha el acreedor o el tenedor legítimo del título valor debió diligenciar los espacios en blanco de la suma adeudada, fecha de emisión y la de vencimiento del pagaré, razón por la que la obligación base de recaudo ya se encuentra extinguida por haber operado el fenómeno de la prescripción ya que desde la fecha de incumplimiento debió diligenciarse la fecha de emisión y vencimiento del pagaré, siendo dicha fecha desde el mes de Febrero o Marzo de 2018 y a partir de tal fecha hasta la presentación de la demanda lograron transcurrir más de tres años para operar la prescripción de que trata el art.789 del C. de Co.

Sea lo primero poner de presente que de acuerdo a lo dispuesto en el art.784 del Código de Comercio

contra la acción cambiaría solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art.2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaría directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En claro lo anterior, procede el Despacho a establecer si la presentación de la demanda tuvo la eventualidad o no de interrumpir el término prescriptivo que estaba corriendo. Sobre el particular y ocupándonos del asunto bajo examen, se puede observar que la demanda fue presentada para su respectivo reparto dentro de los tres (3) años de esta clase de prescripción, presentación de la demanda que interrumpió el fenómeno prescriptivo que estaba corriendo, pues obsérvese que ésta se presentó a reparto el día 28 de Febrero de 2022 y que la obligación se hizo exigible el día 10 de Febrero ídem.

Así mismo nótese que la orden de pago aquí dictada se notificó al extremo pasivo de la litis dentro del año siguiente de haberse proferido tal proveído, conforme a lo previsto en el art.94 del C. G. del P. Obsérvese que de conformidad con este artículo *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*. Obsérvese cómo la referida providencia se dictó el 07 de Marzo de 2022, siendo notificada a la demandada por conducta concluyente el día 23 de Mayo del referido año.

No son de recibo los argumentos expuestos por la excepcionante según los cuales la obligación se hizo exigible desde el mes de Febrero de 2018, fecha en que incurrió en mora pues obsérvese que según el documento aportado por la actora como prueba documental denominado *"AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ"* en su numeral primero se indica: *"(...), el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión"*. Obsérvese cómo de conformidad con esta cláusula el pagaré fue emitido el día 09 de Febrero de 2022 y por ende tiene como data de vencimiento el día 10 ídem.

Así mismo téngase en cuenta el principio de literalidad de los títulos valores contenido en el art.626 del C. de Co., según el cual *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme"*

con salvedades compatibles con su esencia”.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probado este medio exceptivo.

La excepción de mérito titulada *"FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL CONTENIDO DEL PAGARE Y DEL ENDOSO EN PROPIEDAD"* alegada con el argumento de que de manera temeraria, caprichosa y subrepticia la parte ejecutante, auto subrogándose una calidad de endosatario y/o tenedor legítimo del título valor, sin serlo o por lo menos sin acreditarlo en debida forma, llenó los espacios en blanco de la fecha de emisión y fecha de vencimiento del pagaré No.8670776.

Sobre el particular la falsedad en documento privado consiste en faltar a la verdad en la construcción de un documento privado, o en alterar la verdad presente en él.

Toda persona tiene el deber de lealtad que implica decir la verdad, y si la verdad consignada en un documento privado, es contraria a la realidad se configura el delito de falsedad en documento privado.

La falsedad en documento privado está presente en dos formas y modalidades con los mismos efectos: falsedad material y falsead ideológica.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008 las define de la siguiente forma:

“El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos”.

Sobre el particular deberá observarse que la excepcionante al incoar la excepción de mérito que nos ocupa no fue exigente al solicitar los medios probatorios que llevaran a que este juzgador declare la excepción bajo estudio pues obsérvese que únicamente se limitó a alegar tal excepción sin deprecar la práctica de prueba alguna como ha de ser lo correcto.

Así las cosas queda demostrado que el extremo pasivo de la litis no dió cumplimiento a aquel precepto consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 de la Codificación Civil, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con estos preceptos al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan.

La carga dinámica de la prueba prevista en el art.167 del C. G. del P., no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Sea del caso mencionar que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

Consecuente con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Por otra parte, en el escrito con el cual la parte ejecutante descorre el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva manifestó que sí se le efectuaron abonos a la obligación pero previos a la presentación de la demanda, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré de conformidad con la carta de instrucciones firmada por el deudor, afirmación de la cual constató el Despacho ser cierta tal manifestación.

Sean las anteriores consideraciones para llamar al fracaso el medio exceptivo bajo estudio.

Procediendo con el estudio de la tercera excepción de fondo aquí propuesta denominada *“INVALIDEZ DEL TITULO VALOR POR DESCONOCIMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES AL MOMENTO DE DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN*

BLANCO DEL PAGARE Y HABER ENDOSADO SIN LLENAR PREVIAMENTE LOS ESPACIOS EN BLANCO” y fundamentada en que el título valor ha sido llenado de mala fe, por un tercero no autorizado para ello, desconociendo las instrucciones de la deudora y por ello la consecuencia es declarar su invalidez o ineficacia como título valor.

No son de recibo los argumentos expuestos por la excepcionante como quiera que la parte actora es tenedora de buena fe del título ejecutivo adosado como base de la acción en virtud del endoso en propiedad que le efectuó el BANCO DAVIVIENDA S. A. y conforme a la ley de la circulación de los títulos valores.

A lo anterior se auna el hecho de que la parte actora, a través de su apoderada, en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito afirmó que el pagaré báculo de la acción fue llenado conforme a la carta de instrucciones.

Sean las anteriores breves consideraciones para declarar no probados este medio exceptivo.

Frente a la última excepción de mérito aquí alegada y titulada *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR CARENCIA DE ENDOSO"* basada en que analizada la documentación soporte en especial la Escritura Pública No.8884 del 16 de Mayo de 2019 protocolizada en la Notaría 29 de Bogotá D. C. se observa que el número del pagaré ni el número de la obligación no están relacionados dentro de dicha escritura para ser endosado, ni tampoco se aporta soporte probatorio que respalde la simple afirmación de la apoderada actora, excepción meritoria que al igual que las anteriores se encuentra llamada al fracaso como quiera que quien endoso en propiedad el documento base de recaudo ejecutivo señor FRANKLIN DAVID GERENAS, se encuentra facultado para efectuar los endosos en propiedad de los pagarés cuyo acreedor sea el BANCO DAVIVIENDA S. A. y de conformidad con la Escritura Pública No.8844 del 16 de Mayo de 2019 corrida en la Notaría 29 de este círculo notarial, escritura pública en donde se encuentra relacionado el pagaré base de la presente acción ejecutiva, esto es, 05902026600446143, razón por la que al ser endosado en propiedad por la persona que tenía facultad para ello en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S. A., sociedad que al adquirir la propiedad del referido documento se encuentra legitimada por activa para incoar la demanda que nos ocupa, como en efecto ocurrió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la pasiva y denominados *"EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION"*,

"FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL CONTENIDO DEL PAGARE Y DEL ENDOSO EN PROPIEDAD" "INVALIDEZ DEL TITULO VALOR POR DESCONOCIMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES AL MOMENTO DE DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE Y HABER ENDOSADO SIN LLENAR PREVIAMENTE LOS ESPACIOS EN BLANCO" y "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR CARENCIA DE ENDOSO", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago aquí proferida.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-01201

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES

DEMANDADO: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandada en contra del auto de data 09 de Febrero de 2023 (fol.111 cd.1) a través del cual, entre otras cosas, se ordenó agregar a los autos las copias de una denuncia penal en contra del aquí demandante por los delitos de fraude procesal y falso testimonio que se adelanta ante el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de esta ciudad.

Solicita el censor dejar sin valor ni efecto el proveído recurrido como quiera que ante el citado Despacho Judicial no cursa proceso alguno ni en contra del denunciante ni de nadie.

Refiere que en materia penal dichos juzgados tienen como función realizar audiencias en la etapa investigativa y una vez finalizada la audiencia pierden competencia, se desatienden del expediente, lo remiten a quien corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto enmendar los errores que haya cometido el juzgador al proferir sus providencias, más no para solicitar que se deje sin valor ni efecto una providencia que se encuentra revestida de legalidad, conforme de manera errada lo está efectuando el apoderado de la pasiva.

Por otra parte, si el recurrente considera que con el actuar de la parte ejecutante y su poderdante se está incurriendo en los delitos de fraude procesal y falso testimonio en el trámite de la demanda ejecutiva que nos ocupa, se le deja en libertad para que si a bien lo tiene instaure las denuncias penales que estime correspondientes.

Sean las anteriores breves consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En lo referente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este será denegado como quiera que el proveído atacado no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P., ni en ninguna otra norma procesal como apelable.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 09 de Febrero último (fol.111 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. No conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto, por lo atrás expuesto.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00027

Ref: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO RICO HERNANDEZ y OTRA

DEMANDADO: MARITZA CARLOTA RICO RICO y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado actor en contra del auto de data 25 de Enero último a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa que el objeto del recurso obedece a verificar que el CONTRATO 'LAS LETICIAS' DE 10 DE MAYO DE 2021 sí constituye un título ejecutivo en contra de los demandados.

Refiere que el objeto de la obligación se encuentra en la cláusula 3ª en la que se determinó la prestación de transferencia del dominio pleno de una cuota parte del dominio sobre un inmueble.

Manifiesta que para dar claridad, se allegará al plenario, a través de una reforma a la demanda, la documental que da cuenta de la pertenencia de las direcciones electrónicas de las partes y de la oponibilidad de la gestión a la entidad pública.

CONSIDERACIONES

El art.1609 del C. C. indica que: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

Así las cosas de la revisión del documento contentivo de la acción ejecutiva que nos ocupa se observa que nos encontramos ante un contrato bilateral, contrato en el cual los contratantes adquirieron obligaciones recíprocas y al plenario no fue aportado por la parte actora prueba alguna de que ella hubiere cumplido con sus obligaciones como lo es el de gestionar y hacer oponible frente a la sociedad EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA el objeto de ese contrato.

De otra parte y conforme quedó establecido en el auto que negó la orden de apremio aquí deprecada del documento arrojado como báculo de la acción no se desprende una obligación con las características de claridad, expresividad y exigencia previstas en el art.422 del C. G. del P. dado que de la lectura del mismo no es entendible el objeto del mismo y las datas en que han de cumplirse las obligaciones adquiridas por las partes contratantes.

Sean las anteriores consideraciones para no revocar el proveído objeto de reproche, para en su lugar, y al tenor de lo contemplado

en el art.438 del C. G. del P., conceder – en el efecto SUSPENSIVO- el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del proveído de data 25 de Enero del avante año.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 25 de Enero hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO y por ante el Superior, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado actor en contra de la referida providencia.

Para tal efecto, envíese la demanda – de manera digital- a la Oficina de Reparto de la Carrera Judicial a fin de que sea sometida a reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 05 de Mayo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01067-00

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR "COOPINDUMIL"

DEMANDADO: JHON ALEXANDER CAMARGO MADERO y OTRA

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes,

DISPONE:

DECLARAR sin valor ni efecto el inciso final del proveído de data 15 de Marzo último, por medio del cual se confirmó, a través de recurso de reposición, el proveído que negó el mandamiento de pago calendado 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Obedece lo anterior, al hecho de que contrario a lo allí concedido, la apoderada ejecutante no interpuso recurso de apelación en contra del referido proveído.

Por lo demás, conforme a lo solicitado se autoriza el retiro de la demanda que nos ocupa, de manera digital. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00075

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUDIT LUCIA MARIÑO DE PORRAS

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL P & P S. A. S. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado actor en contra del auto de data 22 de Febrero último a través del cual se libró mandamiento de pago negándose el mismo por los intereses moratorios solicitados como quiera que se decretó la cláusula penal, la cual es una negociación anticipada de perjuicios.

Fundamenta el actor sus recursos en los arts.1592, 1594 y 1600 del C. C. y en la cláusula penal pactada en el documento arrimado como primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa para aducir que las partes no solo convinieron que el arrendador podría reclamar el pago de la cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato de arrendamiento, sino que además se estableció que dicha pena no extinguiría la obligación principal, cumpliéndose así una de las condiciones establecidas por el art.1594 C. C. para que resulte procedente el cobro de la pena y los intereses de mora.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art.1592 del C. C., "La cláusula penal es aquélla en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

Con apoyo en esta definición se puede establecer que la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un carácter estimativo y aproximado. Por otra parte si las partes no disponen con ocasión del pacto penal de un mecanismo de reajuste o valuación, éste no se puede determinar judicialmente, así medie la petición del acreedor y mucho menos de oficio.

Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que dado que la cláusula penal comporta una liquidación anticipada de perjuicios, y al pactarse ésta en el documento primigenio de la acción, no se puede cobrar a la vez cláusula penal e intereses moratorios por cuanto comportaría el cobro de una doble sanción.

Sean las anteriores consideraciones para no revocar el proveído objeto de reproche, para en su lugar, y al tenor de lo contemplado en el art.438 del C. G. del P., conceder – en el efecto SUSPENSIVO- el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del proveído de data 22 de Febrero último única y exclusivamente en lo

que hace referencia a la negación de los intereses moratorios aquí deprecados.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 22 de Febrero hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO y por ante el Superior, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado actor en contra de la referida providencia, única y exclusivamente en lo que hace referencia a la negación de los intereses moratorios aquí deprecados.

Para tal efecto, envíese la demanda - de manera digital- a la Oficina de Reparto de la Carrera Judicial a fin de que sea sometida a reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Oficiéese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE
(2)**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00077

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME QUIROGA JIMENEZ y OTRA

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado actor en contra del auto de data 22 de Febrero último a través del cual se rechazó la demanda al no darse cabal cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la misma en el sentido de que no se indicaron las direcciones físicas y electrónicas del representante legal de las sociedades demandadas, conforme lo exige el numeral 10º del art.82 del C. G. del P.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que la obligación que impone el numeral 10º del art.82 del C. G. del P. es informar donde pueden y deben ser notificadas las sociedades demandadas y sus representantes legales, no impone informar cuál es la dirección física y electrónica de los representantes legales en su calidad de personas naturales, que es lo pretendido por el Despacho al rechazar la demanda.

Considera que como es bien sabido las sociedades no pueden comparecer por sí mismas al proceso y que en tal virtud tienen sus representantes legales, luego éstos deben ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas de las sociedades que representan y que han registrado en el folio de matrícula mercantil a cargo de la Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del art.82 del C. G. del P., norma que establece los requisitos que debe contener toda demanda indica que: *"Art.82 Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, **sus representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".* (Subrayas son del texto para destacar).

Así las cosas, y de conformidad con esta norma se puede establecer que no es capricho de este juzgador el que esté exigiendo -en el auto inadmisorio de la demanda- la dirección física y electrónica del representante legal de las sociedades demandadas pues obsérvese que es un requisito establecido por la ley y por tanto por ser emanada del legislador es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, razón por la que al no cumplirse con lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda no quedaba otra

alternativa que rechazar la misma al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del art.90 del C. G. del P.

Sean las anteriores consideraciones para no revocar el proveído objeto de reproche, para en su lugar, y al tenor de lo contemplado en el inciso quinto del art.90 del C. G. del P., conceder – en el efecto SUSPENSIVO-, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del proveído de data 22 de Febrero último.

En merito de lo sucintamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 22 de Febrero hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado actor en contra de la referida providencia.

Para tal efecto, envíese la demanda – de manera digital- a la Oficina de Reparto de la Carrera Judicial a fin de que sea sometida a reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-01501

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: HECTOR HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto – de manera parcial- por el apoderado de la compañera permanente del demandado HECTOR HERNANDEZ (q.e.p.d.) en contra del auto de data 15 de Febrero último a través del cual, teniendo en cuenta el proveído de fecha 23 de Noviembre último -el que dio por terminadas las diligencias que nos ocupan por desistimiento tácito de la acción-, ordenó hacer la entrega del rodante de PLACAS DUK-992 a la parte actora.

Aduce la censorsa, en síntesis que se efectúa, que al darse la terminación del proceso por desistimiento tácito no es dable que se ordene la entrega del vehículo a BANCOLOMBIA.

Indica que el automotor ha estado en cabeza de su poderdante señora YAZMIN MURCIA en calidad de compañera permanente del señor HECTOR HERNANDEZ, demandado en el presente asunto.

Refiere que el ordenar la entrega del rodante de marras a BANCOLOMBIA sería premiarlo como quiera que no estuvo atento al desarrollo de las diligencias que nos ocupan, vulnerando de esta manera el debido proceso de la recurrente dado que al ordenar la referida entrega a BANCOLOMBIA se desconocerían los derechos que tiene la señora MURCIA sobre el rodante objeto de la solicitud que nos ocupa.

Solicita modificar parcialmente el auto de data 15 de Febrero último, en el sentido de ordenar la entrega del nombrado vehículo a la señora YAZMIN MURCIA.

CONSIDERACIONES

Revisadas nuevamente las actuaciones obrantes en autos se observa que mediante auto de data 23 de Noviembre último se dio por terminada la solicitud que nos ocupa por desistimiento tácito de la acción, al, la parte actora no dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en el sentido de que procediera a retirar y acreditar la entrega del oficio mandado en autos a su destinatario. (Inciso segundo del numeral primero del art.317 del C. G. del P.).

Posteriormente la POLICIA NACIONAL del Municipio de Soacha (Cund.), colocó a disposición de este Despacho Judicial el rodante de placas DUK-992, disposición frente al cual el Despacho dada la referida terminación del proceso, ordenó -de manera errada- la entrega del mismo a la parte demandante BANCOLOMBIA S. A.,

cuando lo correcto ha de ser a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión señor JHON EDISON WALLES GUZMAN, de conformidad con el "INVENTARIO DE VEHICULO" y el oficio el cual pone a disposición de este Juzgado el referido rodante, razones por las que el proveído objeto de reproche será revocado de manera parcial para en su lugar disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el inciso segundo del proveído de data 15 de Febrero del avante año, el cual queda del siguiente tenor:

Teniendo en cuenta lo ordenado en proveído adiado el 23 de Noviembre último, se ordena a secretaría oficiar al parqueadero CAPTUCOL, para que se sirva hacer entrega del vehículo de PLACAS DUK-992, a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión señor JHON EDISON WALLES GUZMAN.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-00633
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DEISY HELENA SEPULVEDA QUINTERO

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que se encuentra ajustada a derecho el Despacho le imparte su APROBACION.

Dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00945

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: MARIA INES GALVIS TORRES

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico kawi823@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00149

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANRTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: ERIS ANDRES PORTILLO CONDE

El apoderado actor deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 22 de febrero último, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta el documento que pone a disposición de este Despacho la motocicleta de PLACAS MN54F, emanado de la ESTACION DE POLICIA CIENAGA DE ORO – POLICIA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERIA- se ordena oficiarle para que se sirva hacer entrega del citado rodante a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión señor ERIS ANDRES PORTILLO CONDE, previa identificación del mismo.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-00633
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DEISY HELENA SEPULVEDA QUINTERO

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que se encuentra ajustada a derecho el Despacho le imparte su APROBACION.

Dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2017-00899

Ref: SUCESION

CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la persona designada como partidor en el sentido de que indica que no es abogado, se hace procedente su reemplazo, designación que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.48 del C. G. del P. recae en los Drs. _____, _____ y _____, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndoles saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Adviértasele a los auxiliares designados que en el evento que no comparezcan o no justifiquen su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Se conmina a secretaría para que en adelante observe mas cuidado en la designación de los auxiliares de la justicia a efectos de que haga la designación en el cargo correspondiente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2012-00111

Ref: SUCESION

CAUSANTE: JOSE ESPIRITU SANTOS LOZANO PEREZ (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se ordena oficiarle enviándole la copia del Registro Civil de Defunción del causante y copia de los inventarios y avalúos obrante en autos.

De otro lado, para continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo previsto en el art.501 del C. G. del P., para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se presentará el acta de inventarios y avalúos del causante, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DIECISIETE (17)** del mes de **MAYO** del año en curso.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

